



LOS DERECHOS HUMANOS Y LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN

Sonia ESCALANTE LÓPEZ¹

SUMARIO: I. A manera de introducción. II. El Sistema Internacional de protección de Derechos Humanos. III. Recepción de las comunicaciones sobre violación a Derechos Humanos. IV. Sistemas Regionales. V. Interpretación Judicial del Sistema Internacional de Defensa de Derechos Humanos. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

Resumen: El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos nace como una necesidad de proteger y garantizar los Derechos Humanos en el mundo ya que no puede pasar desapercibido que aún existe abuso de poder de algunos servidores públicos, detonando violaciones de Derechos Humanos. Los Servidores Públicos tienen la obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, en el caso de no asumir su responsabilidad como tal, deben de ser sancionados. Los jueces pasan a ser jueces interamericanos al interpretar además de la Constitución, los tratados internacionales para impartir justicia. Los llamados Sistemas Regionales de defensa de Derechos Humanos se constituyen por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también denominado Tribunal de Estrasburgo y Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Doctora en Derecho, Presidenta del Instituto Sinaloense de Profesores de Derecho Procesal, Dr Gonzalo Armienta Calderón, A.C., miembro activo del Sistema Nacional de Investigadores CONACYT, docente del Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública de Sinaloa.

Palabras clave: Derechos Humanos, Sistemas Regionales de Protección, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Convención ADH.

Abstrac: The Universal System of Human Rights Protection, born as a need to protect and guarantee human rights in the world and that can't go unnoticed that there is still some abuse of power by public servants, detonating human rights violations. Public Servants have the obligation to respect and ensure the human rights of all people, if not to assume their responsibility as such, they should be punished. Judges become inter addition to the Constitution to interpret international treaties to deliver justice judges. The so-called Regional Systems Defence of Human Rights are established by the European Court of Human Rights, also called the Strasbourg Court and European Court of Human Rights, the African Court on Human and Peoples' Rights, and the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords: Human Rights, Regional Protection Systems, Inter-American Commission on Human Rights, Convention ADH.

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

El tema de la efectividad de Derechos Humanos reviste una gran importancia, a pesar de las reformas constitucionales del 2008 y 2011, sobre la seguridad pública, justicia penal y de Derechos Humanos, se han dado cambios, se han creado nuevos paradigmas para los impartidores de justicia en México, no se puede pasar desapercibido que aún existe abuso de poder de algunos servidores públicos, detonando violaciones de Derechos Humanos, en el presente trabajo abordamos de una forma general la constitución del Sistema Universal de los Derechos Humanos, y el acceso a la tramitación de las denuncias de los ciudadanos ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el proceso en los Sistemas Regionales sobre Derechos Humanos y la interpretación de los jueces de la Constitución y los Tratados Internacionales en los Sistemas de Protección de Derechos Humanos.

II. EL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, nace como una necesidad de proteger y garantizar los derechos humanos en el mundo, es a partir de la segunda guerra mundial que los países se reúnen y se constituye la Organización de Naciones Unidas siendo su objetivo principal:

“1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y

Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes”.²

Basada en los principios de igualdad de todos los países miembros que cumplirán de buena fe todas las obligaciones asumidas de acuerdo a la Carta de Naciones Unidas, comprometiéndose a mantener la paz y la seguridad internacional, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los Derechos Humanos.

Para poder tramitar una queja ante la Organización de Naciones Unidas sobre violación a los Derechos Humanos, se deberá hacer ante el Consejo de Derechos Humanos, que es un organismo intergubernamental de las Naciones Unidas encargado de fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en todo

² Carta de la Naciones Unidas <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml>, 27/02/2014.

el mundo, conoce de situaciones de violaciones de los derechos humanos y formula recomendaciones sobre ellos. Se reúne en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

El Consejo está compuesto por 47 Estados miembros de las Naciones Unidas que son elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sustituye a la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, siendo creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de marzo de 2006, con el objetivo principal de considerar las situaciones de violaciones de los Derechos Humanos y hacer recomendaciones al respecto.³

III. RECEPCIÓN DE LAS COMUNICACIONES SOBRE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

Una comunicación relacionada con una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, será admisible a los efectos de este procedimiento, presentada por una persona o grupo de personas que afirmen ser víctimas de violaciones a Derechos Humanos, no tengan manifestaciones políticas y que se funde con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables en el campo de los Derechos Humanos.

Que se describan las presuntas violaciones a Derechos Humanos, que el léxico no sea ofensivo, que en cada comunicación se narren los hechos e indiquen el propósito de la petición y los derechos que hayan sido violados, que no se base única y exclusivamente en informes difundidos por medios de comunicación y que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna, salvo que parezca que esos recursos serían ineficaces o podrían prolongarse injustificadamente. El trámite para enviar las comunicaciones (denuncias) se puede realizar de la siguiente manera en: Unidad de Procedimientos de denuncia. Rama del Consejo de Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. OACDH-ONUG. 1211 Ginebra 10, Suiza.

Fax: (41 22) 917 90 11.

E-mail: CP@ohchr.org

³ <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/AboutCouncil.aspx>. 27/02/2014

Es así, que cualquier ciudadano o grupo de personas puede enviar su [c]omunicación a esta Dirección o a través del correo electrónico, toda vez que se manifiesta en todo el mundo que tenemos Derechos Humanos, que el gobernante tiene la obligación de hacer efectivo este derecho, no obstante, el desconocimiento del trámite es rotundo, cuando se trasgrede la dignidad humana, incluso algunos abogados desconocen como acudir ante Naciones Unidas, o ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso de tortura conoce El Relator Especial de Naciones Unidas, también trasmite llamamientos urgentes relativos a la promulgación de leyes que pueden derivar en el incumplimiento de la prohibición internacional de la “tortura” como puede ser, las leyes que prevean la impunidad como la tortura, cualquier ciudadano podrá enviar acciones urgentes a la siguiente dirección: Relator Especial sobre la Tortura c/o office of the Commissioner for Human Rights United Nations Office at Geneva CH-1211 Geneva 10 Switzerland.

Correo electrónico: urgent-action@ohchr.org

Relator Especial Sobre la Tortura c / o Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, CH-1211 Ginebra 10, Suiza.

El Relator Especial, deberá de adoptar medidas, enviará una carta al Ministro de Relaciones Exteriores del país de que se trate solicitando al Gobierno a proteger la integridad física y psicológica de la persona o personas, también adopta medidas cuando se teme que las personas corren el riesgo de ser sometidos a: 1. Castigos corporales, 2. El uso de medidas de coerción contrarias a los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, 3. La reclusión prolongada en régimen de incomunicación, 4. El aislamiento en celda de castigo, 5. Condiciones inhumanas de detención, 6. La denegación de asistencia médica y de alimentación adecuada, 7. La deportación inminente a un país en el que la persona corre el riesgo de ser sometida a tortura, 8. La amenaza de recurrir a la fuerza o el recurso excesivo a la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

IV. SISTEMAS REGIONALES

1. Europeo

Los llamados Sistemas Regionales de defensa de Derechos Humanos se constituyen por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también denominado Tribunal de Estrasburgo y Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también denominado Tribunal de Estrasburgo y Corte Europea de Derechos Humanos tiene su sede en la ciudad de Estrasburgo Francia, es la autoridad judicial que garantiza los Derechos humanos en Europa, cualquier persona que haya sido víctima de violación a sus Derechos Humanos, reconocidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales cualquiera de sus protocolos adicionales y que además haya agotado los recursos judiciales disponibles en su Estado, puede presentar una queja contra ese Estado, por violación a ese tratado internacional el cual han ratificado 47 estados miembros del Consejo de Europa, se compone de 47 jueces uno por cada país se constituye el 3 de septiembre de 1953.

2. Africano

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es un Tribunal regional cuya competencia se extiende a los Estados de la Unión Africana de acuerdo con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. La Asamblea de la Unión Africana acordó en 2004 su fusión con la Corte Africana de Justicia, tiene su sede en Arusha, en Tanzania.

Esta ciudad es también la sede elegida en 1996 para el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que se encuentra aún en funcionamiento, es el 22 de 2006, en la Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ejecutivo de la Unión Africana, en donde se eligieron los once miembros de la Corte, “Los Estados africanos miembros de la Organización para la Unidad Africana, firmantes de este Convenio titulado “Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos”.⁴

⁴ *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de jefes de estado y gobierno de la organización de la unidad africana, reunida en Nairobi, Kenya,

3. Interamericano

Sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en principio se constituye la Organización de Naciones Unidas en 1945, y posteriormente la Organización de Estados

Americanos en 1948, de donde nace el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con una Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959, teniendo su sede en Washington, D.C., es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y es uno de los dos órganos del Sistema Interamericano responsables de la promoción y protección de los Derechos Humanos, siendo su segundo órgano la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José Costa Rica que se crea en 1969.

Artículo 33. “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte”⁵ y la Convención

Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.⁶

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebró su primer periodo de sesiones en 1960 teniendo sus orígenes, cuando se aprobó en Bogotá Colombia, el primer instrumento internacional de Derechos Humanos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, es así que en la carta de la OEA, describió “Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia, la

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ <https://www.un.org/es/documents/charter/intro.shtml>, 24/0/2014.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) del 10 de diciembre de 1948 en París, es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y entró en vigor hasta 1978, la cual es el instrumento internacional para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es la que describe la estructura, competencia y procedimiento de la misma Comisión, asimismo se fueron creando otros instrumentos adicionales como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer, “Convención Belem do Pará”, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Comisión se integra por siete miembros que son electos por la Asamblea General de la OEA para un periodo de cuatro años y pueden ser reelectos solamente una vez.

Artículo 41. La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

Estimular la conciencia de los Derechos Humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los Derechos Humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de Derechos Humanos; atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los Derechos Humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede conocer de casos de violación a Derechos Humanos de todos los Estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, pero además también de todos los países miembros de la OEA, tomando la Comisión como - estándar interpretativo - para mejor comprensión se describe el artículo 20 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

“En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:

Prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;

Verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados”.⁸

En tal caso no existe una obligatoriedad al cumplimiento de la resolución de la Comisión y por otro lado los países que no han suscrito la Convención, propiamente se fundará en la buena fe de esos países.

⁷ *Op.cit*, nota 4.

⁸ *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.
<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos9.htm>, 25/02/2014

Conocerá de asuntos a partir de que el Estado suscribe la Convención Americana, salvo el caso de asuntos de tiempo, como la desaparición forzada por considerarse violaciones continuadas.

Otro aspecto importante sobre “algunos indicadores bastan para ilustrar la distancia entre las exigencias que enfrenta la Comisión y los escasos recursos con los que cuenta. A diciembre de 2012, la CIDH tenía la responsabilidad de generar el estudio inicial de más de 7000 peticiones; emitir pronunciamientos sobre admisibilidad en más de 1300 casos y, sobre fondo, en más de 500 casos, así como dar seguimiento a las recomendaciones contenidas en 182 informes de fondo y los acuerdos firmados entre Estados y peticionarios correspondientes a un centenar de informes de solución amistosa.

La CIDH participa de los procedimientos ante la Corte Interamericana en 132 casos en supervisión de cumplimiento de sentencia, en 31 casos que se encuentran en sustanciación y en 36 medidas provisionales. Recibe y adopta decisiones en torno a más de 400 solicitudes de medidas cautelares por año y da seguimiento a un universo de 585 con estado procesal de medidas vigentes y solicitudes de información a las partes. En suma, al mes de diciembre de 2012 la CIDH debía atender con diligencia, extremo cuidado y eficiencia, más de diez mil asuntos, entre peticiones, casos, solicitudes de medidas cautelares y procesos en seguimiento ante la Corte Interamericana”.⁹

En el Sistema Interamericano, en el Sistema Europeo, las víctimas de violación a Derechos Humanos, no pueden acceder directamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, primeramente, se tiene que agotar el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Otra de las facultades de la Comisión IDH es la de decretar medidas cautelares en caso de situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano¹⁰. México suscribió la Comisión

⁹ *Informe anual de Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2012, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/indice.asp>, 25/02/2014

¹⁰ *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, artículo 25.

Interamericana de Derechos Humanos en 1981 y la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año de 1988.

En este mismo orden de ideas, el segundo órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene su sede en San José Costa Rica, se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, y competencia en materia de Derechos Humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos¹¹ y durarán en su encargo 6 años pudiendo reelegirse por una sola ocasión.

V. INTERPRETACIÓN JUDICIAL DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS

En relación a la Interpretación judicial con el Sistema Internacional de Defensa de Derechos Humanos en México, se han creado nuevos paradigmas desde las resoluciones de la Corte IDH, que ha señalado la violación de los Derechos Humanos y recomendado a México adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención IDH, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, así como las diferentes recomendaciones de el Examen Periódico Universal, Consejo de las Naciones Unidas, human *rights watch*, sobre la tortura y la desaparición forzada.

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.¹²

¹¹ *Op.cit.*, nota 5.

¹² *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *supra* nota 19, párr. 124, y *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 173.

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, en el caso de México en 1981, sus jueces como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

La Obligatoriedad del Estado que hace alusión la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en otras palabras. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe *pacta sunt servanda*.

Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado.¹³

De tal modo que las resoluciones de la Corte IDH como es la del caso Rosendo Padilla que marca la obligatoriedad de todos los jueces de ejercer un control de convencionalidad *ex officio*.¹⁴

La contradicción de tesis 293/2011, suscitada entre el primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tuvo lugar el tema de la jerarquía de los tratados internacionales en relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución describe que la interpretación literal, sistemática del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de Derechos Humanos, libremente de su fuente, no se conciernen en términos jerárquicos, a pesar de que, cuando la Constitución ordene restricción expresa al ejercicio de los Derechos Humanos, se deberá estar a lo que indica la misma.

En este sentido, los Derechos Humanos, con independencia de su fuente, establecen el parámetro de control de orden constitucional, acorde al cual debe examinarse la

¹³ *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.*

¹⁴ *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, p. 92).

validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

Por un lado tenemos a los Derechos Humanos de fuente nacional y por el otro a los Derechos Humanos de fuente internacional, lo que es importante para diferenciar el origen del Derecho Humano y el tipo de control que se realiza sobre ellos.¹⁵ Y es aquí donde algunos teóricos hablan del “bloque de constitucionalidad” al describir que los tratados internacionales al ser suscritos por México forma parte del derecho local¹⁶ de lo cual difiere porque una cosa es el control constitucional y otra el control convencional, son instrumentos jurídicos para garantizar por una parte la supremacía de la Constitución y la supremacía de la Convención Americana.

En el caso de la restricción de derechos, lo expresa claramente el artículo 29, 38 y 18 de la misma carta magna, en el primero refiere, que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, el segundo se suspenden por estar prófugo de la acción de la justicia o sujeto a un proceso criminal y el tercero en el supuesto de delincuencia organizada, la misma Convención Americana describe en su artículo 29 que “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”.¹⁷

En esta resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, se estableció que independientemente de su fuente no se relaciona la jerarquía de las normas de Derechos Humanos, sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los Derechos Humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

En este sentido el artículo 1º Constitucional describe: Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de [con]formidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las

¹⁵ Corzo Sosa, Edgar, *Nueva Ley de Amparo*, tirant lo Blanch, México, 2013, p.15

¹⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., *El nuevo juicio de amparo*, guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo, Porrúa, 2013, p.5.

¹⁷ Op. cit., nota 4.

personas la protección más amplia, ordena el principio *pro persona*, esa protección en todo momento a las personas, independientemente, de su restricción, a mi ver no queda claro el asunto de la jerarquía, y surge la interrogante, ¿qué pasa con el *pacta sunt servanda*?, el principio *pro persona*, la [obli]gatoriedad del Estado mexicano? los Estados no pueden, por razones de orden interno, incumplir obligaciones internacionales. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos sus poderes y órganos, los cuales deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios.¹⁸

Coincidiendo rotundamente en lo que describe el Ministro Cossio, que no puede encontrar como el concepto de – “no se relacionan en términos jerárquicos”- entendiendo que cuando en la constitución hay una [res]tricción expresa al ejercicio de los Derechos Humanos, se deberá estar a lo que describe la norma constitucional y que el principio *pro persona*, en el caso ya no es tan universal, el principio *pro persona* [p]revalecerá en aquellos casos en los que la constitución lo haya determinado, por una parte están derechos constitucionales, y por otra los derechos convencionales, y predominarán las restricciones, limitaciones que tengan los derechos constitucionales, el principio *pro persona* ya no juega como un equilibrador o como un universalizador sí cabe esta expresión, sino tiene una posición prioritaria, ni siquiera lo de jerárquica respecto a los derechos convencionales, considerando todo lo analizado del Ministro Cossio y compartiendo su dicho “estamos completamente en un retroceso”.

Antes de esta contradicción de tesis, tenemos como antecedentes dos sentencias de jueces de San Luis Potosí y de Puebla que marca como [p]recedentes el *principio pro persona*, la Convención de Viena, la Convención Americana de Derechos Humanos ejerciendo un control convencional en relación a la figura del arraigo.²⁰

Con las reformas constitucionales del 2008 y 2011 algunos jueces interpretan las normas tanto locales como internacionales, y hacen alusión en sus resoluciones de

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Párrafo 177, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>. 26/02/2014.

¹⁹ *Juicio de amparo* 908/2011-V San Luis Potosí. Juez Tercero de Distrito.

²⁰ *Juicio de amparo* 257/2011, Cholula Puebla, Juez sexto de Distrito auxiliar de la segunda región

ese principio “pro persona” hay otros que como en el caso de Israel Arzate, supuestamente detenido arbitrariamente por militares y torturado, a pesar de todas las pruebas ofrecidas, así como la práctica del protocolo de Estambul por la Comisión Nacional de DH, que tuvo como resultado positivo por “[to]rtura, lo cual no tomó en consideración, la jueza “[n]egando observar todavía las huellas de tortura visibles, tampoco dio vista al Ministerio Público para abrir una averiguación previa por tortura, siendo Israel vinculado a proceso con una confesión obtenida bajo” tortura”.²¹

En el caso del Poder Judicial de la Federación ha asumido su rol como impartidor de Justicia, siendo condecorado con un premio de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por la defensa de los Derechos Humanos, [s]eñalando la Naciones Unidas, que la SCJN “Ha progresado de forma considerable en la aplicación y respeto a los Derechos Humanos y por la interpretación que ha realizado de la Constitución y por el cumplimiento de las obligaciones internacionales.”²²

VI. CONCLUSIONES

Los Servidores Públicos tienen la obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, en el caso de no asumir su responsabilidad como tal, deben de ser sancionados, creo que a partir de las reformas constitucionales 2008 y 2011, en México como ya lo han mencionado otros autores, [n]ace la era de los Derechos Humanos, nuestro sistema jurídico revolucionó en todo su esplendor, el artículo 1° de nuestra Ley Suprema, por cierto es muy claro, de tal modo que se han implementado cursos, seminarios, coloquios, estancias, para los servidores públicos federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, se han reformado los planes de estudios de universidades, Institutos y Academias, para implementar la materia de Derechos Humanos.

Los jueces hacen una ponderación de la Ley Suprema y los Tratados Internacionales, para impartir la justicia y salvaguardar los Derechos Humanos de

²¹ *Situación de la tortura en México*, red nacional de organismos civiles de Derechos Humanos, OMCT México, 2012, p. 25.

²² <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2013/scjn-recibe-premio-de-la-onu-por-contribucion-a-dh972040.html>. 28/02/2014

las y los mexicanos, a pesar de que a través de medios electrónicos se puede acceder a los organismos internacionales, presentar comunicaciones, todavía es desconocido por la mayoría de los mexicanos.

Es de reconocer que la interpretación judicial ha [c]ambiado que ahora los jueces pasan a ser jueces interamericanos al interpretar además de la Constitución, los tratados internacionales para impartir justicia, tomando como argumento el artículo 2 de la Convención ADH y el 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, ejerciendo el control convencional.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de jefes de estado y gobierno de la organización de la unidad africana, reunida en Nairobi, Kenya,

Carta de la Naciones Unidas

<http://www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml>, 27/02/2014.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 19, párr. 124, y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párr. 173.

Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de

2009,(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, pag. 92 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Párrafo 177,

<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>. 26/02/2014.

Corzo Sosa, Edgar, Nueva Ley de Amparo, Tirant lo Blanch, México, 2013, p.15

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos9.htm>, 25/02/2014

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo, Porrúa, 2013.

<http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/AboutCouncil.aspx>. 27/02/2014

Informe anual de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012,

<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/indice.asp>, 25/02/2014

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 25.